



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

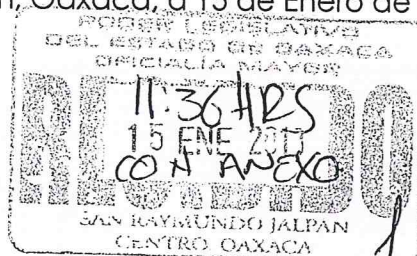
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de Enero de 2018.

DIPUTADO

JOSE DE JESUS ROMERO LOPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



JUAN MENDOZA REYES, Diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto solicito se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria **INICIATIVA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1415, 1416, 1418, 1420, 1424 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1448 BIS; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1417 Y 1419 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1469 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 882-BIS PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, III, V Y VI Y ÚLTIMO PÁRRAFO; 882- TER Y 883; SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 882-BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 882-QUATER Y EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 883, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, misma iniciativa que anexo a la presente. **Iniciativa suscrita por los Integrantes de esta Fracción.**

Sin otro particular quedo de usted.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. JUAN MENDOZA REYES



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. JUAN MENDOZA REYES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de enero de 2018.

DIPUTADO

JOSE DE JESUS ROMERO LOPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

JUAN MENDOZA REYES Diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Sexagésima tercera legislatura constitucional, en uso del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por este medio comparezco y expongo:

Que, por su conducto vengo a presentar ante esa soberanía la siguiente **INICIATIVA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1415, 1416, 1418, 1420, 1424 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1448 BIS; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1417 Y 1419 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1469 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 882-BIS PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, III, V Y VI Y ÚLTIMO PÁRRAFO; 882- TER Y 883; SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 882-BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 882-QUATER Y EL SEGUNDO PÁRRAFO**



AL ARTÍCULO 883, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Fundo la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ÚNICO. - El testamento es reconocido en nuestra legislación como el acto jurídico personal, revocable y libre, en virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, e instituye herederos o legatarios.

El Derecho sucesorio a lo largo de la historia ha estado vinculado estrechamente con los derechos de personalidad; es un medio en el cual los seres humanos trascienden a su época y dejan huella de su existencia, razón por la cual se relaciona con el derecho familiar y en algunos casos con las creencias religiosas. La figura del testamento inicia con Ulpiano, quien lo define como "la manifestación legítima y acreditada de nuestro pensamiento hecho con las solemnidades debidas para que prevalezca después de nuestra muerte".



Encontramos que la figura del testamento en el Derecho Romano tuvo carácter de solemne; podía realizarse solamente en dos fechas, las cuales deberían coincidir con la reunión de los comicios y en los periodos de guerra. Además se realizaban ante la presencia de magistrados y el pueblo en general; ulteriormente se otorgaba ante cinco testigos, en donde el testamento tenía la finalidad de preservar un patrimonio, por lo cual, la mujer no podía asumir el carácter de heredera y, por ende, habría que ubicar a un pariente varón para hacerle tal encomienda.

La sociedad mexicana recibió la herencia cultural romano-occidental por conducto de las instituciones de la conquista española, y nuestro derecho, en consecuencia, sigue las ideas romanistas; por ello el sistema notarial se ubica en el campo del notariado tipo latino.

En el Derecho Romano, representa el sustento de nuestra cultura jurídica, que alcanza su gran manifestación con Justiniano cuya compilación de principios fue la columna vertebral para la transmisión de su cultura, que pasó por las leyes de las



Siete Partidas de Alfonso el Sabio y que se modernizó al encontrarse plasmados sus principios en el código expedido al triunfo de la Revolución Francesa, mismo que aporta nuevas ideas a las fórmulas de convivencia humana, nos referimos, desde luego, al Código Civil Francés de 1804, mejor conocido como Código de Napoleón del que celebramos sus dos siglos de vigencia.

No omito señalar que en sesiones pasadas se presentó ante el pleno de esta Legislatura una Iniciativa de Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, en la que se aborda a la Institución del Testamento para que en casos determinados los pueda conocer la Investidura del Notario Público a fin de ser más ágil su tramitación lo cual redundara en un beneficio de las familias Oaxaqueñas siempre y cuando no exista controversia alguna entre los herederos.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:



DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 1415, 1416, 1418, 1420, 1424 y la fracción VI del artículo 1448 Bis; se derogan los artículos 1417 y 1419 y se adiciona el artículo 1469 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1415.- Testamento Público Abierto, es el que se otorga ante Notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 1416.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el Testador, el Notario y, en su caso, las demás personas que intervengan en el testamento, asentándose el lugar, año, mes día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 1418.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, intervendrá un testigo que firme a su ruego.

Artículo 1420.- Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresaran su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador



firmará la escritura el testador, los dos testigos y el notario como lo previene el artículo 1415.

El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento: si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Artículo 1424.- *Faltando algunas de las referidas formalidades quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios.*

Artículo 1448 Bis.-...

I. a la V.-...

- I. Fallecido el autor de la sucesión, la adjudicación de bienes hereditarios a los legatarios, se hará en los términos del artículo **882-quater** del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**.*

Artículo 1469 Bis.- *Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, en pleno uso de su capacidad de ejercicio y no exista conflicto de intereses entre éstos, podrán concurrir ante notario para la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario.*

ARTÍCULO SEGUNDO : *Se reforman los artículos 882-bis párrafo primero, fracciones I, III, V y VI y último párrafo; 882-ter y 883; se deroga la fracción IV del artículo 882-bis y*



se adiciona el artículo 882-quater y el segundo párrafo al artículo 883, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 882-bis. *Cuando todos los herederos fueren mayores de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio y no hubiere controversia alguna, la sucesión testamentaria o legítima podrá ser extrajudicial ante notario público, en los términos siguientes:*

I.- **El albacea**, si lo hubiere, los herederos o, en su caso, los legatarios instituidos, exhibiendo copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia o en su caso, testimonio del testamento público abierto, se presentarán ante notario para hacer constar que reconocen la validez de éste, que aceptan la herencia o legado, que reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea acepta y protesta el cargo instituido por el autor de la sucesión y que procederá a formar el inventario y avalúo de los bienes que forman la masa hereditaria; si no hubiese albacea, los herederos lo nombrarán en esta primera declaración ante notario;

II.- ...

III.- El notario recabará de la Dirección General de Notarías, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento en los registros estatal y federal de avisos de testamentos;



IV.- Se deroga.

V.- Practicado el inventario y avalúo por el albacea y estando conforme con ellos todos los herederos o legatarios, lo presentarán al notario para su protocolización, y

VI.- El albacea formará con la aprobación de los herederos o legatarios, el proyecto de partición de la herencia y lo exhibirán al notario, quien efectuará la protocolización. La escritura de partición y adjudicación, se hará como lo previno el testador y a falta de ello, como lo convengan /os herederos.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor; sea impugnado el testamento; la capacidad para heredar o se suscite controversia entre los interesados, el notario suspenderá su intervención y remitirá todo lo actuado al Tribunal Superior de Justicia, para que éste lo turne al juez competente que deba conocer del asunto.

Artículo 882-ter. Cuando todos los herederos o legatarios fueren mayores de edad, en pleno uso de su capacidad de ejercicio y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en una testamentaria o en un intestado, los procedimientos podrán seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que establece el artículo anterior. Los interesados harán saber al juez, su decisión de separarse de la prosecución judicial y la designación del notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria. El juez



remitirá copia certificada de la documentación que acredite la defunción del autor de la herencia, el reconocimiento judicial de herederos, el nombramiento de albacea definitivo y demás documentación relativa.

Artículo 882-quater. Para la adjudicación de bienes hereditarios a los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

- I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento simplificado;
- II. El notario dará a conocer por medio de una publicación en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento publico simplificado, el nombre del testador, legatarios y en su caso, su parentesco;
- III. El notario recabará de la Dirección General de Notarias, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento en los registros estatal y federal de avisos de testamento. En el caso de que el testamento publico simplificado presentado, sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición, y

De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso y la conformidad expresa



de los legatarios en aceptar el legado o en su caso, se hará constar el repudio expreso. Los legatarios podrán otorgar en el mismo instrumento, testamento público simplificado.

Artículo 883.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas o *acudan ante notario público en tanto no hubiere menores no emancipados, ni mayores incapacitados.*

El notario, el interesado y los demás intervinientes, en todo caso, deben observar las disposiciones generales y las especiales establecidas en este Título.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión permanente de Administración de Justicia.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIP. JUAN MENDOZA REYES



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
JUAN MENDOZA REYES